

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 12 de noviembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Cesación de Efectos civiles de matrimonio Católico  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00353-00

**Auto No. 1193.**

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora ESTELA BOLAÑOS OROZCO a través de apoderada judicial, en contra del señor ALVARO HURTADO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. P., el memorial poder presentado, no es claro en cuanto a la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, lo que debe corregirse a efectos de evitar posteriores irregularidades.

De igual manera, en el archivo contentivo de la demanda incoada y sus anexos, se advierte que los documentos aportados como medios probatorios, y de manera específica los correspondientes a los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, además de no contener las respectivas anotaciones marginales de matrimonio, se presentan cercenados, o incompletos lo que hace difícil su apreciación, siendo necesario sean suministrados en copia reciente y completa, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2° del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada a través de apoderada judicial por la señora ESTELA BOLAÑOS OROZCO en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

P/LSCP